

JUR 2005\201787

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 589/2005 (Sala de lo Social, Sección 5ª), de 11 julio

Jurisdicción: Social

Recurso núm. 2177/2005.

Ponente: Ilma. Sra. D^a. Concepción Morales Vallez.

COMUNICACIONES. CONTRATACIÓN TEMPORAL.

Texto:

RSU 0002177/2005

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 5ª

MADRID

Sentencia nº 589

Ilmo. Sr. D. José Malpartida Morano :

Presidente :

Ilma. Sra. D^a. Begoña Hernani Fernández :

Ilma. Sra. D^a.Concepción Morales Vallez :

En Madrid, a once de julio de dos mil cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el recurso de suplicación nº 2177/05-5ª,interpuesto por D. Lucas representado por el Letrado D^a. Elena García, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social NUMERO 16 DE LOS DE MADRID, en autos núm. 514/04, siendo recurrido TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, representado por el Letrado D^a Esther Cuevas Benedicte. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D^a. Concepción Morales Vallez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por D. Lucas

contra Telefónica de España SAU, en reclamación de derechos, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 30 de diciembre de 2004, en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

SEGUNDO: En dicha sentencia, y como HECHOS PROBADOS, se declaraban los siguientes:

PRIMERO.-El actor viene prestando sus servicios en la empresa demandada desde el 31-10-1988, actualmente en el centro de trabajo ubicado en la C/ Ríos Rosas, 26 de Madrid, con la categoría profesional Operador Técnico de Planta Interna de 1ª y un salario mensual de 2.481,10 euros al mes, incluida ppe. (hecho incontrovertido). Al demandante se le reconoce en la empresa demandada una antigüedad de 26-8-1992 fecha que coincide con la celebración de un contrato laboral de carácter indefinido.

SEGUNDO.-Con anterioridad a dicha fecha, el demandante había prestado servicios para la empresa en función de los contratos que se aportan como docs. 1 a 2b del ramo de prueba de la actora que aquí se reproducen. Siendo el primero de los contratos de fecha 24-10-1988 (doc. 1 de la demandante).

El último contrato de los celebrados resultó rescindido con efectos de 9-5-1992.

TERCERO.-El demandante formó parte en la convocatoria 8/92 para cubrir plaza de OAPEX (doc. 5 del actor que aquí se reproduce, superando dichas pruebas, permaneció a disposición de la empresa (testifical) hasta que se procedió a la asignación de plazas y comunicación con nombramiento de ingreso OAPEX con efectos de 26-8-1992 (doc. 6 y 7 del actor).

Consta que el período intermedio que se extiende entre 9-5-1992 hasta el 26-8-1992 el demandante se encuentra en situación de desempleo y percibiendo la correspondiente prestación (doc. 16 de la actora, folio 43 de las actuaciones).

CUARTO.-La comisión de empleo alcanzó en fecha 27-1-1992 el acuerdo que se aporta como doc. 9 al ramo de prueba de la actora, en desarrollo del procedimiento de transformación de empleo temporal en fijo, en relación con la cláusula 19 del Convenio Colectivo de empresa (doc. 17 del actor que aquí se reproduce).

Dicho acuerdo es completado con el anexo al mismo, aportado como doc. 9 del actor que aquí se reproduce y con la cuantía establecida por la Comisión de interpretación y regulación en la reunión de 1-10-1992 (doc. 10 de la actora).

QUINTO.-Se ha agotado la vía conciliatoria previa.

SEXTO.-La demanda origen de las presentes actuaciones aparece interpuesta en fecha 20-5-2004.

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D. Lucas, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia de instancia en la que se desestima la pretensión actora articulada en la demanda rectora de las presentes actuaciones por derechos, se formaliza Recurso de Suplicación, por la representación procesal de la parte actora, en el que se articula un único motivo de recurso, al amparo procesal del artículo 191, apartado c) del RDL 2/1995, de 7 de abril, estructurado en dos ordinales.

El primero, para afirmar en síntesis, y según el tenor literal que a continuación se transcribe, que la sentencia "ha sido muy exacta a la hora de establecer los hechos probados en la resolución impugnada, si bien la conclusión jurídica no compartida por esta parte, no obedece a la consecución lógica de los hechos."

El segundo, para discrepar de la argumentación jurídica efectuada por el Juzgador de instancia en el Fundamento de Derecho Segundo, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias de fecha 29/05/97 y 22/05/01, y de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 21/09/2001, por entender en síntesis la recurrente, según el tenor literal que a continuación se transcribe, que "el criterio de los 20 días no se formula con carácter absoluto, sino relativo, en función o no de la actuación fraudulenta de la Empresa, demostrada en este caso por el incumplimiento de los pactos con la representación unitaria de los trabajadores y la diferenciación injustificada entre trabajadores, tal como ha quedado claramente demostrado en el motivo precedente del presente recurso."

El tema objeto de discusión se centra en la determinación de la antigüedad en un supuesto de contratación temporal durante el período comprendido entre el 24/10/88 y el 09/05/92, finalizada y la subsiguiente integración definitiva en la plantilla de TELEFÓNICA, S.A., con fecha 26/08/92, tras haber superado el correspondiente proceso selectivo de consolidación de empleo temporal convocado con fecha 15/02/92, esto es, con anterioridad a la fecha de la extinción de la prolongada relación laboral de carácter temporal.

La citada materia ha sido abordada y decidida por el Tribunal Supremo entre otras sentencias de 12/11/1993, 10/04/1995 y 22/06/1998, todas ellas dictadas en Unificación de Doctrina y a cuyo tenor, si conforme a lo establecido por el párrafo primero de la cláusula 19.2 del Convenio Colectivo 1991/1992 de TELEFÓNICA y bajo el epígrafe de reconocimiento de antigüedad "en el plazo máximo de seis meses se revisará la fecha de ingreso en la compañía de todos aquellos empleados fijos que en la fecha de la firma del Convenio hubieran prestado servicios con contratos temporales y hubieran perdido años de antigüedad como consecuencia de cambios de modalidad del contrato temporal o incorporación a causa de formación prevista en convocatorias en las que obtuvieron su condición de fijos cuando ambas situaciones se produjeran sin solución de continuidad", a la determinación de la inexistencia de solución de continuidad entre los diversos contratos laborales ha de estarse a efectos de fijación de la antigüedad.

Y en esta línea, si tras una relación laboral temporal de fomento del empleo el actor, cesó en la Empresa demandada para la que venía prestando servicios desde el 24/10/88, el día 09/05/92, siendo reintegrado en la misma, el día 26/08/92, cuando antes de la finalización de la contratación temporal, el actor ya había practicado las pruebas de la convocatoria de consolidación de empleo de fecha 15/02/92, para adquirir la condición de fijo de plantilla, de modo que en todo momento estuvo en situación de disponibilidad para hacer efectiva su expectativa a aquella fijeza, y si mediaron más de 20 días naturales

entre la conclusión de dicha contratación temporal y la iniciación de la contratación indefinida, es claro que lo fue por la actuación unilateral e interesada de la mercantil TELEFÓNICA, S.A., que demoró la adjudicación formal de la plaza de OAPEX obtenida por el actor hasta el 26/08/92, lo que justifica a criterio de la Sala, la declaración de la inexistencia de solución de continuidad en los términos que determina el precepto Convencional anteriormente significado.

En virtud de cuanto antecede, procede la estimación del recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora recurrente, revocar la sentencia de instancia y declarar que su antigüedad en la mercantil TELEFÓNICA, S.A., es de 31/10/88, y ello sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 233 y 227.4 del RDL 2/1995, de 7 de abril, al gozar el trabajador recurrente del Beneficio de Justicia Gratuita.

F A L L A M O S

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Lucas, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 16 de los de Madrid, de fecha 30 de diciembre de 2004, en virtud de demanda deducida por D. Lucas contra Telefónica de España SAU, en reclamación de derechos y en consecuencia revocar la sentencia de instancia y declarar que su antigüedad en la mercantil TELEFÓNICA, S.A., es de 31/10/88, y ello sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 233 y 227.4 del RDL 2/1995, de 7 de abril, al gozar el trabajador recurrente del Beneficio de Justicia Gratuita.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella en su cuenta nº 2410 del Banco Español de Crédito, Oficina 1006 de la calle Barquillo nº 49, 28004-Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c nº 28760000021772005 que esta Sección Quinta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1026 de la Calle Miguel Angel nº 17, 28010-Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales. Editorial Aranzadi no se hace responsable de los errores que en materia de Protección de Datos de Carácter Personal pudiera adolecer esta versión oficial.